

admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo Séptimo: Devengo de la Tasa: 1.— La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo segundo, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia.

2.— Si al solicitar la licencia no se indicase el tiempo se liquidará la tasa por el periodo de un mes.

3.— Una vez transcurrido el periodo indicado en el apartado segundo de este artículo deberá de solicitarse una nueva licencia.

Artículo Octavo: Declaraciones.— Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenda realizar, sistemas de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo Noveno: Periodo de Ingreso: 1.— Las liquidaciones tributarias practicadas a los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa serán notificadas individualmente, y su plazo para ingreso en voluntaria será el establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

2.— No habiéndose satisfecho la cuota dentro de los plazos señalados en el punto anterior, se exigirán por la vía de apremio.

Artículo Décimo: Infracciones y Sanciones.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el 1º de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Transitoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal número 20 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales, de terrenos de uso público con mercancías, escombros y materiales.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PÚBLICO MUNICIPAL: VALLAS Y ANDAMIOS.

Disposición General: 1.— De conformidad con lo establecido en el artículo 199, a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, esta Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con vallas y andamios.

2.— Será objeto de esta tasa la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública de las obras colindantes.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible está determinado por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados en el número dos de la Disposición General anterior.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo Tercero: Sujeto Pasivo: 1.— Estarán obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten las licencias.

2.— Estarán solidariamente obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

Artículo Cuarto: Base de Gravamen.— Se tomará como base de gravamen de esta tasa los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.

Artículo Quinto: Cuota Tributaria.— La cuota tributaria se determinará conforme a la siguiente tarifa:

—Por ocupación del vuelo de la vía pública con andamios colgantes o cerramientos, carrizos u otros materiales de protección, por metro cuadrado o fracción y día: 10 pesetas.

Artículo Sexto: Exenciones: 1.— El Estado, la Comunidad Autónoma, y las Entidades que agrupen a varios municipios, y los consorcios en que figure el Municipio de la tributación estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.— Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo Séptimo: Devengo de la Tasa: 1.— La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo segundo, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia.

2.— Si al solicitar la licencia no se indicase el tiempo, se liquidará la

tasa por el periodo de un mes.

3.— Una vez transcurrido el periodo indicado en el apartado segundo de este artículo deberá de solicitarse nueva licencia.

Artículo Octavo: Declaraciones.— Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo Noveno: Periodo de Ingreso: 1.— Las liquidaciones tributarias practicadas a los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa serán notificadas individualmente, y su plazo para ingreso en voluntaria será el establecido en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

2.— No habiéndose satisfecho la cuota dentro de los plazos señalados en el punto anterior, se exigirán por la vía de apremio.

Artículo Décimo: Infracciones y Sanciones.— En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el 1º de enero de 1987 junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal número 21 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público con vallas, andamios, etc., y la número 29 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 22 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PÚBLICO MUNICIPAL, PASO DE VEHICULOS Y CARRUAJES, Y RESERVA DE ESPACIOS PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

Disposición General: 1.— De conformidad con lo establecido en el artículo 199, a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con entrada o paso de vehículos y carruajes, y con reserva de espacios para aparcamiento exclusivo.

2.— Será objeto de esta tasa:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas o particulares.

c) Las reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo Primero: El Hecho Imponible.— El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número dos de la Disposición General anterior.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo Tercero: Sujeto Pasivo.— Son sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago de la misma:

1.— Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

2.— Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de carruajes.

3.— Las Empresas, Entidades o particulares beneficiarias de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del número dos de la Disposición General.

Artículo Cuarto: Base de Gravamen.— Se tomará como base de gravamen de esta tasa el destino a que se utiliza y el número de vehículos y carruajes que permitan los aprovechamientos.

Artículo Quinto: Exenciones: 1.— El Estado, la Comunidad Autónoma, las Entidades que agrupen a varios municipios y los consorciados en que figure el municipio de la tributación estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.— Los aprovechamientos concedidos en favor de establecimientos sanitarios de la Beneficencia pública.

3.— Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.